



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0529/23

Referencia: Expediente núm. TC-01-2018-0027, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Consejo Dominicano por la Defensa de los Derechos de los Trabajadores de la Educación (CONDETRE) y los señores Juan Ramón Santana Pérez y compartes, contra el artículo 1, literal b, del acuerdo entre el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y la Asociación Dominicana de Profesores (ADP), sobre evaluación de desempeño al personal técnico docente (EDD/17).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de

Expediente núm. TC-01-2018-0027, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Consejo Dominicano por la Defensa de los Derechos de los Trabajadores de la Educación (CONDETRE) y los señores Juan Ramón Santana Pérez y compartes, contra el artículo 1, literal b, del acuerdo entre el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y la Asociación Dominicana de Profesores (ADP), sobre evaluación de desempeño al personal técnico docente (EDD/17).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución; 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de los textos impugnados en inconstitucionalidad

Los accionantes, Consejo Dominicano por la Defensa de los Derechos de los Trabajadores de la Educación (CONDETRE) y los señores Juan Ramón Santana Pérez y compartes, interpusieron la presente acción directa de inconstitucionalidad contra el contenido del artículo 1, literal b, del acuerdo entre el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y la Asociación Dominicana de Profesores (ADP), sobre evaluación de desempeño al personal técnico docente (EDD/17), del quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Dicho artículo 1, literal b, reza como sigue:

b) Aplicar la Evaluación de Desempeño a los docentes de todos los niveles y modalidades, con al menos un año de labor docente en el servicio de educación pública, cuyo proceso se realizará en el período comprendido desde el mes de abril al mes de noviembre del año 2017

2. Pretensiones del accionante

El Tribunal Constitucional fue apoderado de la presente acción directa de inconstitucionalidad mediante instancia depositada en la Secretaría General de

Expediente núm. TC-01-2018-0027, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Consejo Dominicano por la Defensa de los Derechos de los Trabajadores de la Educación (CONDETRE) y los señores Juan Ramón Santana Pérez y compartes, contra el artículo 1, literal b, del acuerdo entre el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y la Asociación Dominicana de Profesores (ADP), sobre evaluación de desempeño al personal técnico docente (EDD/17).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este colegiado el quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018). De acuerdo con este documento, los accionantes solicitan la declaratoria de inconstitucionalidad del contenido del artículo 1, literal b, del referido acuerdo entre el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y la Asociación Dominicana de Profesores (ADP), sobre evaluación de desempeño al personal técnico docente (EDD/17), por supuestamente vulnerar los arts. 6, 39, 49, 62, 63.13, 69, 138, 142, 149, 184, 276 y 277 de la Constitución.

3. Infracciones constitucionales alegadas

Según ha sido indicado, de acuerdo con el criterio de la parte accionante, Consejo Dominicano por la Defensa de los Derechos de los Trabajadores de la Educación (CONDETRE) y los señores Juan Ramón Santana Pérez y compartes, el referido contenido del artículo 1, literal b, vulnera los arts. 6, 39, 49, 62, 63.13, 69, 138, 142, 149, 184, 276 y 277 de la Constitución dominicana. Dichas disposiciones, rezan de la manera siguiente:

***Artículo 6.-Supremacía de la Constitución.** Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*

***Artículo 39.- Derecho a la igualdad.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia:

- 1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes;*

- 2) Ninguna entidad de la República puede conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias;*

- 3) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión;*

- 4) La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género;*

- 5) El Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 49.- Libertad de expresión e información. *Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa.*

1) *Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley;*

2) *Todos los medios de información tienen libre acceso a las fuentes noticiosas oficiales y privadas de interés público, de conformidad con la ley;*

3) *El secreto profesional y la cláusula de conciencia del periodista están protegidos por la Constitución y la ley;*

4) *Toda persona tiene derecho a la réplica y rectificación cuando se sienta lesionada por informaciones difundidas. Este derecho se ejercerá de conformidad con la ley;*

5) *La ley garantiza el acceso equitativo y plural de todos los sectores sociales y políticos a los medios de comunicación propiedad del Estado.*

Artículo 62.- Derecho al trabajo. *El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. Los poderes públicos promoverán el diálogo y*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concertación entre trabajadores, empleadores y el Estado. En consecuencia:

- 1) El Estado garantiza la igualdad y equidad de mujeres y hombres en el ejercicio del derecho al trabajo;*
- 2) Nadie puede impedir el trabajo de los demás ni obligarles a trabajar contra su voluntad;*
- 3) Son derechos básicos de trabajadores y trabajadoras, entre otros: la libertad sindical, la seguridad social, la negociación colectiva, la capacitación profesional, el respeto a su capacidad física e intelectual, a su intimidad y a su dignidad personal;*
- 4) La organización sindical es libre y democrática, debe ajustarse a sus estatutos y ser compatible con los principios consagrados en esta Constitución y las leyes;*
- 5) Se prohíbe toda clase de discriminación para acceder al empleo o durante la prestación del servicio, salvo las excepciones previstas por la ley con fines de proteger al trabajador o trabajadora;*
- 6) Para resolver conflictos laborales y pacíficos se reconoce el derecho de trabajadores a la huelga y de empleadores al paro de las empresas privadas, siempre que se ejerzan con arreglo a la ley, la cual dispondrá las medidas para garantizar el mantenimiento de los servicios públicos o los de utilidad pública;*
- 7) La ley dispondrá, según lo requiera el interés general, las jornadas de trabajo, los días de descanso y vacaciones, los salarios mínimos y sus formas de pago, la participación de los nacionales en todo trabajo,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la participación de las y los trabajadores en los beneficios de la empresa y, en general, todas las medidas mínimas que se consideren necesarias a favor de los trabajadores, incluyendo regulaciones especiales para el trabajo informal, a domicilio y cualquier otra modalidad del trabajo humano. El Estado facilitará los medios a su alcance para que las y los trabajadores puedan adquirir los útiles e instrumentos indispensables a su labor;

8) Es obligación de todo empleador garantizar a sus trabajadores condiciones de seguridad, salubridad, higiene y ambiente de trabajo adecuados. El Estado adoptará medidas para promover la creación de instancias integradas por empleadores y trabajadores para la consecución de estos fines;

9) Todo trabajador tiene derecho a un salario justo y suficiente que le permita vivir con dignidad y cubrir para sí y su familia necesidades básicas materiales, sociales e intelectuales. Se garantiza el pago de igual salario por trabajo de igual valor, sin discriminación de género o de otra índole y en idénticas condiciones de capacidad, eficiencia y antigüedad;

10) Es de alto interés la aplicación de las normas laborales relativas a la nacionalización del trabajo. La ley determinará el porcentaje de extranjeros que pueden prestar sus servicios a una empresa como trabajadores asalariados.

Artículo 63.- Derecho a la educación. *Toda persona tiene derecho a una educación integral, de calidad, permanente, en igualdad de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condiciones y oportunidades, sin más limitaciones que las derivadas de sus aptitudes, vocación y aspiraciones. En consecuencia:

13) Con la finalidad de formar ciudadanas y ciudadanos conscientes de sus derechos y deberes, en todas las instituciones de educación pública y privada, serán obligatorias la instrucción en la formación social y cívica, la enseñanza de la Constitución, de los derechos y garantías fundamentales, de los valores patrios y de los principios de convivencia pacífica.

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:*

- 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*
- 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;*
- 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;*
- 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 5) *Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;*
- 6) *Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;*
- 7) *Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;*
- 8) *Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;*
- 9) *Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;*
- 10) *Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Artículo 138.- Principios de la Administración Pública. *La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado. La ley regulará:*

- 1) *El estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública con arreglo al mérito y capacidad de los candidatos, la formación y capacitación especializada, el régimen de incompatibilidades de los funcionarios que aseguren su imparcialidad en el ejercicio de las funciones legalmente conferidas;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2) *El procedimiento a través del cual deben producirse las resoluciones y actos administrativos, garantizando la audiencia de las personas interesadas, con las excepciones que establezca la ley.*

Artículo 142.- Función Pública. *El Estatuto de la Función Pública es un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado. Dicho estatuto determinará la forma de ingreso, ascenso, evaluación del desempeño, permanencia y separación del servidor público de sus funciones.*

Artículo 149.- Poder Judicial. *La justicia se administra gratuitamente, en nombre de la República, por el Poder Judicial. Este poder se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y los demás tribunales creados por esta Constitución y por las leyes.*

Artículo 184.- Tribunal Constitucional. *Habrà un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.*

Artículo 276.- Juramento de funcionarios designados. *La persona designada para ejercer una función pública deberá prestar juramento de respetar la Constitución y las leyes, y de desempeñar fielmente los deberes de su cargo. Este juramento se prestará ante funcionario u oficial público competente.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

4. Argumentos jurídicos del accionante en inconstitucionalidad

La parte accionante, Consejo Dominicano por la Defensa de los Derechos de los Trabajadores de la Educación (CONDETRE), representada por el señor Juan Ramón Santana y compartes, pretende la declaratoria de inconstitucionalidad del contenido del artículo 1 literal “b”, del acuerdo entre el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y la Asociación Dominicana de Profesores (ADP), del quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017), sobre evaluación del desempeño (EDD/17) al personal técnico docente del Ministerio de Educación de la República Dominicana, en virtud de los siguientes razonamientos:

ATENDIDO: A que la República Dominicana desde su fundación se ha constituido en un “Estado Social y Democrático de Derecho”; reafirmado precisamente en su artículo No. 7 de la Constitución de la República, proclamada el 13 de junio del 2015, fundamentados, entre otros, en el respeto a la Dignidad Humana, los Derechos Fundamentales y el Trabajo. De lo que se trata es que al MINERD aplicar la Evaluación del Desempeño Docente al personal Técnico Docente, SIN ANTES cumplir las sentencias: TC/0415/16, Tc/301/16 Y

Expediente núm. TC-01-2018-0027, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Consejo Dominicano por la Defensa de los Derechos de los Trabajadores de la Educación (CONDETRE) y los señores Juan Ramón Santana Pérez y compartes, contra el artículo 1, literal b, del acuerdo entre el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y la Asociación Dominicana de Profesores (ADP), sobre evaluación de desempeño al personal técnico docente (EDD/17).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la TSA No, 0030-2017-SSEN-0129; el Ministerio de Educación de la República Dominicana el Arq. ANDRÉS INOSENCIO NAVARRO GARCÍA y el Comité Ejecutivo Nacional de la Asociación Dominicana de Profesores (CEN-ADP), atentan contra el actual ORDENAMIENTO JURÍDICO establecido en la Constitución de la República Dominicana del 13 de junio del año 2015; al aplicar una NORMA que es EVIDENTEMENTE CONTRADICTORIO con los artículos Nos. 6; 39; 49; 62; 63.13; 69; 138; 142; 149; 184; 276 y 277 del espíritu de la Carta Magna de la nación; y sus leyes: 66-97, 41-08, la 1-12, 137-11 y la 247-12; que propician la mayor calidad en la gestión pública, los valores y principios de la Transparencia y la Institucionalidad.

POR CUANTO: La NORMA de Acto de Acuerdo. entre el MINERD y la ADP que se argumenta en la realización de una nueva Evaluación del desempeño (EDD/17) al personal Técnico Docente 2017-2018; contraviene los Derechos Fundamentales, consagrados en los artículos Nos. 6; 39; 49; 62; 63.13; 69; 138; 142; 149; 184; 276 y 277 de la Constitución de la República dominicana;

POR CUANTO: que el Art. 6.- SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Todas las PERSONAS y los ÓRGANOS que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y de fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o ACTO CONTRARIOS a esta Constitución,

POR CUANTO: Art. 62,- DERECHO AL TRABAJO. El Trabajo es un Derecho, un deber y una función social que se debe ejercer con la protección y asistencia del Estado.

POR CUANTO: Art. 63,- DERECHO A LA EDUCACIÓN, Numeral 13) con la finalidad de FORMAR CIUDADANOS Y CUIDADANAS CONSCIENTES DE SUS DERECHOS Y DEBERES, en todas las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instituciones de educación pública y privada, serán OBLIGATORIAS LA INSTRUCCIÓN en la formación social y cívica, la enseñanza de la CONSTITUCIÓN, de los derechos y garantías fundamentales, de los valores patrios y de LOS PRINCIPIOS DE CONVIVENCIA PACÍFICA. POR CUANTO: Art. 69 LA TUTELA JUDICIAL Y DEBIDO PROCESO de la Constitución de la República prevé que toda persona tiene en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos a obtener tutela judicial efectiva, con respecto al debido proceso, a ser oído, a un juicio público con plena igualdad y respeto al derecho a la defensa, aplicables estas normas tanto en las actuaciones judiciales como administrativas.

POR CUANTO: Art. 138,- PRINCIPI LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ORDENAMIENTO JURIDICO DEL ESTADO.

POR CUANTO: Art 142,- FUNCIÓN PÚBLICA: El Estatuto de la Función Pública es un Régimen de DERECHO PÚBLICO basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado, Dicho estatuto determinará la forma de ingreso, ascenso EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO permanencia y separación del servidor público de sus funciones.

POR CUANTO: Art. 149,- PODER JUDICIAL: PARRAFO 1.- La Función judicial consiste en administrar justicia para decidir sobre conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y HACIENDO EJECUTAR lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley. El Poder Judicial goza de autonomía funcional, administrativa y presupuestaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: ART, 184.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus DECISIONES son DEFINITIVAS e IRREVOCABLES y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.

POR CUANTO: Art. 276.- JURAMENTO DE FUNCIONARIOS DESIGNADOS. La persona designada para ejercer una función pública deberá prestar juramento de respetar la Constitución y las leyes, y desempeñar fielmente los deberes de su cargo. Ese juramento se prestará ante funcionario u oficial público competente.

POR CUANTO: Art. 277.- DECISIONES CON AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA, Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio de control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente constitución, NO PODRÁN SER EXAMINADAS por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que fija la materia.

POR CUANTO: se viola la Ley 2ral de Educación No. 66-97, la Ley 8, la Ley 1-12, 137-11 y la ley 247-12.

POR CUANTO: Se viola el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: Se viola el Pacto Educativo 2014-2030 fundamentalmente en sus compromisos 1.3; 1.4;4.21: 5.2.1; 5.2.5; 6.2 y 7.2". (Sic)

Por todas estas razones Honorables Magistrados del Tribunal Constitucional y las que podáis suplir de oficio, les solicitamos los siguientes:

PRIMERO: En cuanto a la forma: DECLARAR BUENA Y VALIDA la presente ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD contra la NORMA de Acuerdo entre el MINERD y ADP del 15 de marzo del 2017, en su artículo "1" literal "b"; de nueva Evaluación del desempeño (EDD/17) al personal Técnico Docente 2017-2018; por ser este recurso de Inconstitucionalidad, hecho y presentado, de conformidad con la Constitución de la República y las leyes dominicanas.

SEGUNDO: En cuando al fondo: DECLARAR la presente INCONSTITUCIONAL de la NORMA de Acuerdo entre el MINERD ADP de en su artículo "1" literal "b"; del 15 de marzo del 2017, de nueva Evaluación del desempeño (EDD/17) al personal Técnico Docente 2017-2018; por contravenir los artículos Nos. 6, 39, 49, 62, 63.13, 69, 138, 142, 149, 184, 276 Y 277 de la Constitución de la República Dominicana, y las leyes: 66'97, 247'12, 137'11, 1 '12, la 41 '08 de Función Pública; así como, contrarias a 10 ORDENADO en las sentencias constitucionales: TC/0301/16 TSA No. 0030-2017-SSEN-0129, TC/0415/16.

TERCERO: ORDENAR mediante Sentencia, la inmediata revocación del Proceso de Evaluación del Desempeño aplicada al Personal Técnico Docente; en sus funciones de Técnicos: nacionales, regionales y distritales: realizadas en el período (veintitrés (23) de noviembre del 17 al martes veintinueve (29) de mayo del año 2018, por contravenir los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales que garantiza la Constitución de la República; y en CONSECUENCIA ORDENAR la NULIDAD de todo el proceso de Evaluación del Desempeño al personal Técnico Docente, ejecutados al margen de la Carta Magna de la nación, durante el período del 23 de noviembre del 2017 al 29 de mayo del 2018; por contravenir la Constitución de la República; así como, por contravenir y violar lo ORDENADO en las sentencias constitucionales: Tc/0301/16, TC/415/16 y del TSA No. 0030-2017-SSEN-0129.

CUARTO: EMPLAZAR al ministro ARQ. ANDRÉS INOSENIO NAVARRO GARCÍA, al cumplimiento pleno de las sentencias: TC/0301/16, TC/414/16 y del TSA No. 0030-2017-SSEN-0129, en atención a los artículos 138, 142, 149, 184, 276 y 277 de la Constitución de la República.

QUINTO: DECLARAR la presente Acción Directa de Inconstitucionalidad, libre de costas.

5. Intervenciones oficiales

En la especie, tanto el Ministerio de Educación de la República Dominicana (A), como el procurador general de la República (B), depositaron sus respectivos escritos de defensa ante la Secretaría General del Tribunal Constitucional, con relación a la presente acción directa de inconstitucionalidad.

A) Opinión del Ministerio de Educación de la República Dominicana

Mediante instancia depositada en la Secretaría del Tribunal Constitucional el uno (1) de agosto de dos dieciocho (2018), el Ministerio de Educación de la República Dominicana emitió su memorial de defensa mediante el cual procura

Expediente núm. TC-01-2018-0027, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Consejo Dominicano por la Defensa de los Derechos de los Trabajadores de la Educación (CONDETRE) y los señores Juan Ramón Santana Pérez y compartes, contra el artículo 1, literal b, del acuerdo entre el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y la Asociación Dominicana de Profesores (ADP), sobre evaluación de desempeño al personal técnico docente (EDD/17).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la inadmisibilidad de la presente acción directa de inconstitucionalidad. Sus pretensiones se encuentran fundadas en la siguiente motivación:

IV.- Inadmisibilidad de la acción

IV.I- Naturaleza abstracta del control concentrado y las consecuencias sobre su alcance

12. El control concentrado de la constitucionalidad es una institución jurídica que tiene como objetivo la defensa de la supremacía de la Constitución mediante la anulación de las normas contrarias a la misma. Se pone en marcha mediante la acción directa en inconstitucionalidad. Su fundamento constitucional se encuentra en el artículo 185.1 de la Carta Magna, que faculta al Tribunal Constitucional a conocer en única instancia:

Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

13. La configuración legal del control concentrado y de la acción directa en inconstitucionalidad se encuentra en los artículos 36 a 50 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales (LOTCP). Tanto del artículo 185.1 constitucional como del 36 de la LOTCP se debe concluir que el objetivo del control concentrado, y de la anulación de la norma en caso de que proceda, sólo puede ser la garantía de la supremacía constitucional, tal y como lo estableció este Tribunal en su sentencia TC/0021/14 del 20 de enero de 2014:

9.2. En ese sentido, cabe destacar que la acción directa de inconstitucionalidad constituye un procedimiento constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

orientado a garantizar la supremacía, integridad y eficacia de la Constitución de la República, del bloque de constitucionalidad y de las convenciones internacionales sobre derechos humanos debidamente ratificadas por el Congreso Nacional frente a las normas o actos infraconstitucionales que le confronten o contradigan, es decir, aquellas situaciones que caractericen una infracción constitucional.

14. Lo anterior fue confirmado por el Tribunal Constitucional en su decisión TC/0297/15 del 23 de septiembre de 2015, donde hace énfasis en que la naturaleza abstracta del control concentrado delimita su alcance:

9.4. La naturaleza de la acción de inconstitucionalidad corresponde a un mecanismo de control normativo abstracto de la constitucionalidad, o sea, se realiza con independencia de la aplicación concreta en la realidad, en los casos particulares, de la norma sujeta a examen; de ahí que tal control recae sobre la ley, decreto, reglamento, ordenanza, debiendo confrontar objetivamente la disposición legal acusada con la Constitución, mas no sobre la interpretación que surge de ésta durante la actividad judicial, salvo lo dispuesto para la revisión constitucional de sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

15. De ahí que los argumentos que se presentan en una acción directa en inconstitucionalidad tienen que estar fundamentados en contrastes entre la Constitución y la norma atacada, no de conflictos entre normas infraconstitucionales.

16. Lo arriba expuesto por el Tribunal Constitucional ha sido la razón efectiva de una línea jurisprudencial constante que impide que el control concentrado sea usado para resolver conflictos administrativos concretos. La competencia para estos conflictos reside en la jurisdicción contencioso-administrativa según el artículo 165



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional y la jurisprudencia del propio Tribunal Constitucional. La sentencia TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012 dice lo siguiente:

(L)a instancia que ha servido de fundamento a la presente acción no invoca en modo alguno cuáles disposiciones constitucionales se han vulnerado, lo cual no coloca a este órgano supremo en condiciones de determinar la alegada inconstitucionalidad de la resolución atacada.

7.2. En este sentido cabe precisar que en la presente acción directa en inconstitucionalidad, la parte impugnante se ha limitado a hacer simples alegaciones de "contrariedad al derecho" que son cuestiones de mera legalidad que escapan al control de este tribunal Cabe recordar que el control de la legalidad de los actos puede ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria o especial ha organizado para ello.

(N)o corresponde al Tribunal Constitucional analizar vicios de tal naturaleza, es decir, de mera legalidad. (Ver en el mismo sentido TC/0095/12, TC/0015/13, TC/0055/13 y TC/0226/13).

17. El Tribunal afirmó esto aún con mayor énfasis en su decisión TC/0009/15 del 20 de febrero de 2015, el Tribunal afirmó lo siguiente:

10.6. Debido a que los actos y contratos administrativos devienen del ejercicio de la potestad administrativa que le ha sido conferida a la administración pública a través de normativas infraconstitucionales, en la mayoría de los sistemas judiciales internacionales, la competencia del control de legalidad como de constitucionalidad de los mismos, les han sido conferidas a los tribunales contencioso-administrativos, siendo el control de esos actos por parte de los tribunales constitucionales una formula excepcional en el contexto del derecho comparado.

10.7. Bajo esa premisa, la jurisprudencia constitucional comparada ha adoptado el criterio de que el objeto de la acción directa en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inconstitucionalidad está encaminada a garantizar la supremacía de la Constitución sobre las demás normas de carácter infraconstitucional, y no como un instrumento que permita la impugnación de decisiones proveniente de la administración, las cuales deben encaminarse por ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

10.20. Por ser estas resoluciones actos administrativos en que se ha expresado la voluntad de la administración en el ejercicio de una facultad reglada por una ley, todas las controversias que se susciten relacionadas con la fundamentación de su origen, los choques legales o constitucionales que puedan sucederse en su contenido o ejecución, así como todo lo relacionado con el ejercicio excesivo o desviado del propósito legítimo y facultades discrecionales conferidas a través de las leyes, reglamentos o los decretos, están sujetas al control de la jurisdicción contencioso administrativa.

18. Sólo este punto basta para declarar la inadmisibilidad de la acción directa de marras, toda vez que resulta evidente del petitorio de los accionantes que su verdadero interés es procurar la nulidad de la designación de los directores regionales y distritales previstos en la ordenanza 24-17. La vía que tienen abierta para ello es la de la jurisdicción contencioso administrativa, no la del Tribunal Constitucional.

IV.2.- Naturaleza del acto atacado

19. A la luz de la Constitución, la ley, y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional citada en el acápite anterior, un acuerdo entre el MINERD y la ADP no puede ser considerado un acto normativo y, por tanto, no se encuentra comprendido entre los actos pasibles de ser atacados por la vía del control concentrado. Esto es tan obvio que los accionantes no hacen un esfuerzo serio por acreditar la naturaleza



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

normativa y general del acuerdo que atacan. Se limitan a enunciar en su relación de los hechos que este acuerdo entre partes es una norma y por tanto puede ser atacada por esta vía¹.

V.- Cuestiones de fondo

45. En el improbable caso de que este Tribunal considerare necesario referirse a las cuestiones de fondo del recurso, encontrará difícil identificar un argumento constitucional atendible. De hecho, y dado que, al contemplar la ejecución de una evaluación de desempeño para maestros, el artículo 1, literal b) del acuerdo entre la ADP y el MINERD no violenta ningún derecho constitucional ni tampoco implica un ejercicio arbitrario de una facultad constitucional.

46. Los maestros son funcionarios públicos con un régimen especial. Constitucionalmente les es aplicable el artículo 63.5 de la Carta Magna, que lee de la siguiente manera:

Artículo 63.5.- El Estado reconoce el ejercicio de la carrera docente como fundamental para el pleno desarrollo de la educación y de la Nación dominicana y, por consiguiente, es su obligación propender a la profesionalización, a la estabilidad y dignificación de los y las docentes.

47. También les son aplicables los principios generales de la función pública en los artículos 142 y siguientes de la Carta Magna, particularmente los artículos 143 y 144:

Artículo 143.- Régimen estatutario. La ley determinará el régimen estatutario requerido para la profesionalización de las diferentes instituciones de la Administración Pública.

¹ Ver el último párrafo de la página 3 de la acción directa en inconstitucionalidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 144.- Régimen de compensación. Ningún funcionario o empleado del Estado puede desempeñar, de forma simultánea, más de un cargo remunerado, salvo la docencia, La ley establecerá las modalidades de compensación de las v los funcionarios v empleados del Estado, de acuerdo con los criterios de mérito y características de la prestación del servicio. (énfasis nuestro)

48. Queda claro que es el régimen constitucional de la función pública el que establece que el control de la función docente y sus remuneraciones pueden ser regulados por ley y reglamento. De hecho, la lectura conjunta de los artículos 63.5 y 143 constitucionales deja claro que el magisterio puede y debe tener un estatuto ajustado a sus propias necesidades y realidades. Esto es confirmado por la propia Ley 41-08 de Función Pública, que en su artículo 6, Párrafo I establece que: “Las carreras Docente, Diplomática y Consular, Sanitaria y la del Ministerio Público se consideran carreras administrativas especiales”.

49. De ahí que la carrera docente está sujeta a lo que manda la Ley 66-97, que lo regula en sus artículos 126 al 152, y al Reglamento del Estatuto Docente (previsto en los artículos 132 al 134 de la Ley 66-97). Según el artículo 133.b) de la Ley, dentro de los funcionarios cubiertos por el Reglamento docente se encuentran “Los empleados técnicos-docentes que realizan labores de planificación, asesoría, orientación, o cualquiera otra actividad técnica, íntimamente vinculada a la formulación y ejecución de las políticas educativas”.

50. Por su parte el Reglamento del Estatuto Docente establece en sus artículos 38 al 52 las evaluaciones de las que deben ser objeto los docentes, y las consecuencias de éstas. De todo lo anterior queda claro que el MINERD ha actuado dentro de lo que le permiten sus facultades legales. Debe tomarse en cuenta que la exposición del fundamento legal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la evaluación de desempeño v sus consecuencias cumple dos objetivos. En primer lugar, demuestra que es falso que el MINERD actuara arbitraria, ilegal o inconstitucionalmente. Y, además, confirma lo va señalado: que este conflicto es de pura legalidad v de naturaleza litigiosa,

51. Queda claro entonces que la desnaturalización que los accionantes han llevado a cabo del control concentrado tiene como consecuencia no sólo la inadmisibilidad de la acción sino también — en el poco probable caso de que este Tribunal decida conocer el fondo de la acción su rechazo.

V.- Conclusiones y petitorio

Por todo lo anteriormente expuesto, el Ministerio de Educación de la República Dominicana y el ministro de Educación, arquitecto Andrés Navarro García, tienen a bien concluir de la manera siguiente:

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido en cuanto a la forma la presente instancia.

SEGUNDO: DECLARAR inadmisibile la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por los accionantes por las razones siguientes:

- a) Por tratarse de una acción directa en inconstitucionalidad contra un acuerdo entre la ADP y el MINERD que carece de carácter normativo general y que no se encuentra entre los actos normativos pasibles de ser atacados por esta vía.*
- b) Por falta de claridad, certeza, especificidad y pertinencia en la presentación de los argumentos, al tenor de la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional;*
- c) Por tratarse de una acción en inconstitucionalidad fundamentada única y exclusivamente de cuestiones de mera legalidad;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) Por tratarse de una acción directa en inconstitucionalidad que tiene como objetivo real la solución de un problema competencia de los tribunales ordinarios en su jurisdicción contencioso-administrativa.

TERCERO: RECHAZAR en todas sus partes cada una de las conclusiones y solicitudes planteadas por los accionantes por las razones siguientes:

a) Por no vulnerarse el régimen constitucional del estatuto de carrera de los funcionarios públicos;

b) Por no vulnerarse el derecho a la igualdad;

CUARTO: RECHAZAR la acción en inconstitucionalidad presentada por los accionantes contra el artículo 1.b) del Acuerdo entre el Ministerio de Educación y la Asociación Dominicana de Profesores (ADP), de fecha 15 de marzo de 2017 por carecer ésta de ningún tipo de fundamento constitucional.

QUINTO: DECLARAR libre de costas el proceso por tratarse de la materia procesal constitucional.

B) Opinión del procurador general de la República

El procurador general de la República presentó su dictamen sobre la presente acción de inconstitucionalidad mediante el Oficio núm. 04188, depositado en la Secretaría General del Tribunal Constitucional el treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018). Al respecto, dicho órgano persecutor manifiesta en síntesis lo siguiente:

La instancia a que se contrae la acción objeto de la presente opinión es en contra del Acuerdo entre el Ministerio de Educación y la Asociación Dominicana de Profesores (ADP), de fecha 15 de marzo de 2017, el cual hemos podido constatar se trata de una Norma Acuerdo,

Expediente núm. TC-01-2018-0027, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Consejo Dominicano por la Defensa de los Derechos de los Trabajadores de la Educación (CONDETRE) y los señores Juan Ramón Santana Pérez y compartes, contra el artículo 1, literal b, del acuerdo entre el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y la Asociación Dominicana de Profesores (ADP), sobre evaluación de desempeño al personal técnico docente (EDD/17).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que no forma parte de los actos que pueden ser accionados ante el Tribunal Constitucional de manera directa.

Al respecto, el artículo 185 numeral 1 de la Constitución de la República, establece las atribuciones del Tribunal Constitucional el cual será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

En igual forma, el artículo 36 de la Ley No. 137-11, establece que la acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas; lo que evidencia que el Acuerdo impugnado no forma parte de los actos que pueden ser atacado de manera directa por ante la jurisdicción Constitucional.

Por tanto, el presente recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra un Acuerdo suscrito entre el Ministerio de Educación y la Asociación Dominicana de Profesores (ADP), no constituye uno de los supuestos que pueden ser atacado por la vía de la acción directa de inconstitucionalidad, toda vez el Tribunal Constitucional delimitó que los actos administrativos de efectos particulares, y que sólo inciden en situaciones concretas, deben ser tutelados mediante la acción de amparo si se violan derechos fundamentales o por la jurisdicción contencioso administrativa, en caso de violarse situaciones jurídicas o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos no fundamentales dentro del ámbito administrativo (TC/0073/12; TC/0026/17).

En ese mismo orden, el Tribunal Constitucional ha fijado su posición en diferentes sentencias, respecto de actos administrativos atacado como son: Sentencias TC/0051/12, TC/0101/12, TC/0141/13, TC/0144/13; TC/0253/13, TC/0236/14, TC/0371/16, TC/0026/17, TC/0826/17, entre otras, en cada una de las cuales ha establecido la inadmisibilidad de la acción directa en contra de actos administrativos u otra actuación distinta a las contenidas en el artículo 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley núm. 137-11, estableciendo que: “La acción directa en inconstitucionalidad, como proceso constitucional, está reservada para la impugnación de aquellos actos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley Orgánica No. 137-11, (leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas), es decir, aquellos actos estatales de carácter normativo y alcance general”.

En ese sentido, de conformidad con el análisis de la acción directa de inconstitucionalidad, y siendo los criterios de admisibilidad condiciones de legitimidad procesal de las acciones y recursos, teniendo como base los presupuestos enunciados, los precedentes jurisprudenciales establecidos por el Tribunal Constitucional, entendemos la presente acción de inconstitucionalidad deviene en inadmisibile, sin necesidad de referirnos a ningún otro aspecto.

Por los motivos expuestos precedentemente, El Ministerio Público tenemos a bien solicitaros lo siguiente:

Expediente núm. TC-01-2018-0027, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Consejo Dominicano por la Defensa de los Derechos de los Trabajadores de la Educación (CONDETRE) y los señores Juan Ramón Santana Pérez y compartes, contra el artículo 1, literal b, del acuerdo entre el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y la Asociación Dominicana de Profesores (ADP), sobre evaluación de desempeño al personal técnico docente (EDD/17).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ÚNICO: Que procede declarar INADMISIBLE la Acción Directa de Inconstitucionalidad, interpuesta por el Consejo Dominicano por la Defensa de los Derechos de los Trabajadores de la Educación (CONDETRE), Juan Ramón Santana y Compartes, en contra del Acuerdo entre el Ministerio de Educación y la Asociación Dominicana de Profesores (ADP), de fecha 15 de marzo de 2017, por tratarse de un acto que no forma parte de los que pueden ser atacado de manera directa por ante la Jurisdicción Constitucional, en virtud a los presupuestos señalados por el artículo 185 numeral 1 de la Constitución y artículo 36 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

6. Pruebas documentales

En el trámite de la presente acción directa de inconstitucionalidad fueron depositados principalmente los siguientes documentos:

1. Instancia que contiene la acción directa en inconstitucionalidad presentada por el Consejo Dominicano por la Defensa de los Derechos de los Trabajadores de la Educación (CONDETRE), representada por el señor Juan Ramón Santana y compartes, y depositada ante la Secretaría General del Tribunal Constitucional el quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018).
2. Acuerdo entre el Ministerio de Educación (MINERD) y la Asociación dominicana de profesores (ADP), del quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017), sobre evaluación del desempeño (EDD/17) al personal técnico docente.
3. Oficio núm. 04188 depositado en la Secretaría General del Tribunal Constitucional el treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2010),

Expediente núm. TC-01-2018-0027, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Consejo Dominicano por la Defensa de los Derechos de los Trabajadores de la Educación (CONDETRE) y los señores Juan Ramón Santana Pérez y compartes, contra el artículo 1, literal b, del acuerdo entre el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y la Asociación Dominicana de Profesores (ADP), sobre evaluación de desempeño al personal técnico docente (EDD/17).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante el cual el procurador general de la República depositó su opinión, respecto a la presente acción directa en inconstitucionalidad.

4. Memorial de defensa depositado por el Ministerio de Educación de la República Dominicana en la Secretaría General del Tribunal Constitucional, el primero (1^{ro}) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

5. Copia de la cédula de identidad y electoral de los señores Juan Ramón Santana y compartes.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad en virtud de lo establecido en el artículo 185.1 de la Constitución y los artículos 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

8. Legitimación activa o calidad de la accionante

La legitimación procesal activa es la capacidad procesal reconocida por el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes estatales, en los términos previstos en la Constitución o la ley, para actuar en procesos y procedimientos, en este caso, de justicia constitucional. Las condiciones inherentes al reconocimiento de dicha capacidad procesal obedecen a la normativa siguiente:

Expediente núm. TC-01-2018-0027, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Consejo Dominicano por la Defensa de los Derechos de los Trabajadores de la Educación (CONDETRE) y los señores Juan Ramón Santana Pérez y compartes, contra el artículo 1, literal b, del acuerdo entre el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y la Asociación Dominicana de Profesores (ADP), sobre evaluación de desempeño al personal técnico docente (EDD/17).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.1. República Dominicana, a partir de la proclamación de la Constitución de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), adoptó un control abstracto y directo de la constitucionalidad de las normas para hacer valer los mandatos constitucionales, velar por la vigencia de la supremacía constitucional, defender el orden constitucional y garantizar el interés general o bien común. Lograr este objetivo conllevó la predeterminación de un conjunto de autoridades u órganos estatales que por su posición institucional también tienen a su cargo la defensa de la Carta Sustantiva, legitimándoles para accionar ante este fuero, sin condicionamiento alguno, a fin de que este último expurgue el ordenamiento jurídico las normas inconstitucionales. De igual forma, se extendió esta prerrogativa a cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.

8.2. Sobre la legitimación activa o calidad, el artículo 185.1 de la Constitución dominicana reza como sigue:

Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

8.3. En igual tenor, el artículo 37 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece lo siguiente: ***Calidad para Accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.

8.4. Tal como se advierte de las disposiciones preceptivas transcritas, si bien la Constitución vigente no parece contemplar una acción popular, existe la posibilidad de que *cualquier persona*, con un interés legítimo y jurídicamente protegido, pueda ejercer la acción directa de inconstitucionalidad. Sobre la indicada legitimación procesal, para determinar la calidad del accionante e identificar el interés jurídico y legítimamente protegido, el Tribunal Constitucional ha mantenido el criterio de que, cuando se trata de particulares o de *cualquier persona*, debe verificarse un hilo conductor que denote tensiones entre la vigencia o aplicación de la norma atacada y los intereses de quien promueve la acción directa de inconstitucionalidad. Esta política ha sido establecida con la intención de permitirle al pueblo soberano acceder a este importante mecanismo de control de la constitucionalidad.

8.5. De hecho, esta ha sido la postura desarrollada por este tribunal constitucional desde su Sentencia TC/0047/12, del tres (3) de octubre de dos mil doce (2012), en la cual fue dictaminado que una persona tiene interés legítimo y jurídicamente protegido cuando ha demostrado gozar de sus derechos de ciudadanía e invoca que la vigencia de la norma le causa perjuicios² o como se indicó en la Sentencia TC/0057/18, del veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que *una persona física o moral tendrá interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre que la permanencia en el ordenamiento jurídico de la norma cuestionada le causa un perjuicio y, por el contrario, la declaratoria de inconstitucionalidad le proporciona un beneficio.*³

² TC/0047/12, del tres (3) de octubre de dos mil doce (2012), p. 5.

³ TC/0057/18, del veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), p. 9.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.6. Hasta el presente, el Tribunal Constitucional ha introducido varios matices, en cuanto a la acreditación de la legitimación procesal activa o calidad de aquellos que ejercen la acción directa de inconstitucionalidad. Al respecto, conviene recordar que, para ejercer un control directo sobre la constitucionalidad de normas de naturaleza electoral, este colegiado procedió a morigerar el criterio de que el interés jurídico y legítimamente protegido depende de una afectación directa al accionante, generada por la validez de la norma, considerando el estatus de ciudadanía de este último, así como la posibilidad de afectar el derecho a elegir y a ser elegible ante la vigencia de la norma calificada de inconstitucional.⁴

8.7. En este mismo orden de ideas, la exigencia del interés legítimo y jurídicamente protegido con relación al accionante se ha visto significativamente atenuada, en el sentido de que, para identificar la calidad o legitimación procesal de este último, no se le ha exigido haber experimentado directamente un perjuicio. Esta particularidad se ha puesto de relieve cuando el objeto de la norma atacada abarca intereses difusos, mientras que el promotor de la acción no responde a un interés particular ni tampoco ha sufrido un perjuicio directo, sino de naturaleza colectiva;⁵ igualmente, si incumbe al accionante establecer políticas sobre regulación de recursos hidráulicos⁶ que comportan un interés difuso.⁷

8.8. La misma política ha sido aplicada cuando el objeto de la norma atacada regula a una asociación que congrega a un conjunto de profesionales de un

⁴ TC/0031/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), pp. 6-7; y TC/0033/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), pp. 7-8.

⁵ TC/0048/13, del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), pp. 8-9; TC/0599/15, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015), pp. 112-113; TC/0713/16, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), pp. 17-18; y TC/0009/17, del once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017), pp. 9-10.

⁶ Como el agua.

⁷ TC/0234/14, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014), pp. 12-14.

Expediente núm. TC-01-2018-0027, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Consejo Dominicano por la Defensa de los Derechos de los Trabajadores de la Educación (CONDETRE) y los señores Juan Ramón Santana Pérez y compartes, contra el artículo 1, literal b, del acuerdo entre el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y la Asociación Dominicana de Profesores (ADP), sobre evaluación de desempeño al personal técnico docente (EDD/17).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sector (vg. alguaciles o contadores públicos), y el gremio como tal se encuentra facultado para procurar la protección de los intereses de sus miembros, a pesar de no haber sido afectado directamente.⁸ Esta misma situación se presenta si la acción es promovida por una asociación cuyos integrantes resulten personas jurídicas que, en su actividad cotidiana, podrían verse afectadas por la norma impugnada.⁹ Lo mismo ocurre si se trata de una asociación sin fines de lucro que tiene por misión el estudio de temas ligados a la soberanía del Estado dominicano¹⁰ o actúe en representación de la sociedad.¹¹

8.9. De igual manera, cuando el objeto de la norma atacada imponga obligaciones fiscales sobre una empresa beneficiada con un régimen de tributación especial,¹² o si su propósito puede afectar el derecho a elegir de una persona que goza de la condición de ciudadano y le concierne, como votante, resguardar que su derecho al sufragio activo sea ejercido acorde a los términos constitucionalmente previstos.¹³ También, en caso de que el accionante sea una organización política, cuya función procura garantizar la participación de los ciudadanos en los procesos políticos, ya que estos se encuentran situados entre el Estado y el ciudadano.¹⁴

8.10. De la misma manera, para posibilitar aún más el acceso al control concentrado, el Tribunal Constitucional ha realizado otra matización con relación al problema del interés legítimo y jurídicamente protegido; a saber: que el precepto normativo impugnado en inconstitucionalidad pueda afectar la

⁸ TC/0110/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), pp. 7-8; y TC/0535/15, del uno (1) de diciembre de dos mil quince (2015), pp. 17-18.

⁹ TC/0184/14, del quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014), pp. 16-17.

¹⁰ TC/0157/15, del tres (3) de julio de dos mil quince (2015), pp. 24-25.

¹¹ TC/0207/15, del seis (6) de agosto de dos mil quince (2015), pp. 15-16.

¹² TC/0148/13, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), p. 8.

¹³ TC/0170/13, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013), pp. 7-8.

¹⁴ TC/0224/17, del dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017), pp. 49-51.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esfera jurídica o el ámbito de intereses del accionante.¹⁵ De igual forma, el Tribunal ha reconocido legitimación cuando los efectos de la ejecución de las disposiciones contenidas en la norma o acto atacado pueden alcanzar al accionante.¹⁶ En el mismo tenor, el Tribunal facilitó la legitimación procesal activa y la configuración de un interés legítimo y jurídicamente protegido, abriendo aún más el umbral para que *cualquier persona* accione por la vía directa, cuando el accionante advierte que se encuentra bajo el ámbito de aplicación de la ley o del acto normativo impugnado.¹⁷

8.11. El Tribunal Constitucional ha desarrollado todas las variantes precedentes para retener la legitimación procesal activa o calidad de *cualquier persona* que procura el ejercicio de la acción directa de inconstitucionalidad, a partir de la atemperación de las condiciones de percepción del interés jurídico y legítimamente protegido. Esta amplia flexibilización muestra la firme intención de este colegiado para que el pueblo, encarnado en el ciudadano, goce de sus derechos de ciudadanía, y que las personas morales constituidas de acuerdo con la ley tengan la opción de fiscalizar la constitucionalidad de las normas por esta vía, sin mayores complicaciones u obstáculos procesales.

8.12. De igual manera, ante la imprecisión y vaguedad que se desprende del requisito de comprobación de la legitimación procesal activa o calidad de *cualquier persona* que pretenda ejercer la acción directa de inconstitucionalidad, mediante la acreditación de un interés jurídico y

¹⁵ TC/0172/13, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013), pp. 10-11.

¹⁶ TC/0200/13, del siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013), pp. 27-28; TC/0280/14, del ocho (8) de diciembre de dos mil catorce (2014), pp. 8-9; TC/0379/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), pp. 14-15; TC/0010/15, del veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015), pp. 29-30; TC/0334/15, del ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015), pp. 9-10; TC/0075/16, del cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016), pp. 14-16; y TC/0145/16, del veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016), pp. 10-11.

¹⁷ TC/0195/14, del veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), pp. 10-11; y TC/0221/14, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014), pp. 12-14.

Expediente núm. TC-01-2018-0027, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Consejo Dominicano por la Defensa de los Derechos de los Trabajadores de la Educación (CONDETRE) y los señores Juan Ramón Santana Pérez y compartes, contra el artículo 1, literal b, del acuerdo entre el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y la Asociación Dominicana de Profesores (ADP), sobre evaluación de desempeño al personal técnico docente (EDD/17).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legítimamente protegido, el Tribunal Constitucional ha dispuesto la reorientación de esta materia, con el propósito de expandir el enfoque atinente a la legitimación procesal activa como requisito de acceso al control concentrado de la constitucionalidad. Esta política ha sido fundada en la aplicación de los principios de accesibilidad, constitucionalidad, efectividad e informalidad previstos en el artículo 7, numerales 1), 3), 4) y 9), de la Ley núm. 137-11.

8.13. Por tanto, resulta imperativo recordar que la acción directa de inconstitucionalidad supone un proceso constitucional instituido para que la ciudadanía, profesando su derecho a participar de la democracia, de acuerdo a las previsiones de las cláusulas de soberanía popular y del Estado social y democrático de derecho (preceptuadas en los artículos 2 y 7 de la Constitución), tenga la oportunidad —real y efectiva— de controlar la constitucionalidad de aquellas leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas y actos que contravengan el contenido de nuestra Carta Sustantiva; todo ello, a fin de preservar la supremacía constitucional, el orden constitucional y garantizar el respeto de los derechos fundamentales.

8.14. Cabe destacar, por último, que, atendiendo al criterio sentado por la Sentencia TC/0345/19, tanto la legitimación procesal activa o calidad de *cualquier persona* que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Ley Fundamental. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía.

8.15. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre que el Tribunal pueda verificar la regularidad de su constitución

Expediente núm. TC-01-2018-0027, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Consejo Dominicano por la Defensa de los Derechos de los Trabajadores de la Educación (CONDETRE) y los señores Juan Ramón Santana Pérez y compartes, contra el artículo 1, literal b, del acuerdo entre el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y la Asociación Dominicana de Profesores (ADP), sobre evaluación de desempeño al personal técnico docente (EDD/17).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y registro. En consecuencia, cuando se trate de una entidad que cuente con personería jurídica y *capacidad procesal*¹⁸ para actuar en justicia, aún deberá complementar esta última condición con la prueba de una relación existente entre el objeto social o un derecho subjetivo del que sea titular y la aplicación de la norma atacada, justificando así la orientación jurisprudencial ya establecida por este tribunal al respecto¹⁹ para accionar en inconstitucionalidad mediante apoderamiento directo.

8.16. Una vez expuestos los principios generales atinentes a la legitimación activa en cuanto a las acciones directa de inconstitucionalidad, este tribunal constitucional ha comprobado que la parte accionante, Consejo Dominicano por la Defensa de los Derechos de los Trabajadores de la Educación (CONDETRE), encuentra su legitimidad procesal en virtud de que, al tratarse de una persona jurídica, constituida de conformidad con las leyes de República Dominicana, debidamente representada por el ciudadano Juan Ramón Santana y compartes, ostenta un interés legítimo y jurídicamente protegido, toda vez que alega que, la disposición impugnada, artículo 1, literal b, del acuerdo entre el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y la Asociación Dominicana de Profesores (ADP), sobre Evaluación de desempeño al personal técnico docente (EDD/17), del quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017), le afecta directamente, al tratarse de una evaluación de desempeño del personal técnico docente adscrito al Ministerio de Educación de la República Dominicana, gremio al cual representan. Sin embargo, resta por determinar si los presupuestos de admisibilidad de dicha acción directa

¹⁸ TC/0028/15.

¹⁹ TC/0535/15, párr. 10.4 [reconoce legitimación activa a una institución gremial (colegio dominicano de contadores públicos) en relación a una norma que regula la actividad profesional de sus miembros]; TC/0489/17 [reconoce legitimación activa a una sociedad comercial por demostrar un interés legítimo y jurídicamente protegido]; y TC/0584/17 [reconoce legitimación activa a una fundación al considerarse afectada por los decretos atacados en la acción].

Expediente núm. TC-01-2018-0027, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Consejo Dominicano por la Defensa de los Derechos de los Trabajadores de la Educación (CONDETRE) y los señores Juan Ramón Santana Pérez y compartes, contra el artículo 1, literal b, del acuerdo entre el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y la Asociación Dominicana de Profesores (ADP), sobre evaluación de desempeño al personal técnico docente (EDD/17).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

satisfacen los requerimientos de la normativa constitucional atinente a la materia, tema que abordaremos a continuación.

9. Inadmisibilidad de la presente acción directa de inconstitucionalidad

9.1. La relación de los hechos previamente establecidos, la acción directa de inconstitucionalidad se encuentra reservada, como proceso constitucional, para la impugnación de aquellos actos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la referida Ley núm. 137-11; es decir, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas. En la especie, el objeto de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Consejo Dominicano por la Defensa de los Derechos de los Trabajadores de la Educación (CONDETRE), consiste en la impugnación del artículo 1, literal b, del acuerdo entre el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y la Asociación Dominicana de Profesores (ADP), sobre evaluación de desempeño al personal técnico docente (EDD/17), alegando esencialmente que dicho acuerdo vulnera la Supremacía de la Constitución; derecho a la igualdad; libertad de expresión e información; derecho al trabajo; derecho a la educación; tutela judicial efectiva y debido proceso; principios de la administración pública; función pública; poder judicial; Tribunal Constitucional; juramento de funcionarios designados, y las decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, consagrados en los artículos 6, 39, 49, 62, 63.13, 69, 138, 142, 149, 184, 276 y 277 de la Constitución dominicana.

9.2. Con relación a la naturaleza de la acción directa de inconstitucionalidad, cabe destacar que el art. 185.1 constitucional prescribe la tipología de actos susceptibles de impugnación por vía de la acción directa de inconstitucionalidad en los siguientes términos:

Expediente núm. TC-01-2018-0027, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Consejo Dominicano por la Defensa de los Derechos de los Trabajadores de la Educación (CONDETRE) y los señores Juan Ramón Santana Pérez y compartes, contra el artículo 1, literal b, del acuerdo entre el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y la Asociación Dominicana de Profesores (ADP), sobre evaluación de desempeño al personal técnico docente (EDD/17).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contras las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas²⁰, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

9.3. En este orden, también la Ley núm. 137-11, dispone en su artículo 36, que [...] *la acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional contra leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva.*

9.4. En consecuencia, la acción directa en inconstitucionalidad ha sido concebida por el constituyente para la impugnación de aquellos actos jurídicos señalados en el referido art. 185.1 constitucional, así como en el art. 36 de la referida Ley núm. 137-11; es decir, contra las *leyes, decretos, reglamentos, resoluciones u ordenanzas* que resulten contrarias a la Constitución. Como se ha comprobado, en la especie, la parte accionante pretende la revocación de un acuerdo interinstitucional que procuraba realizar la evaluación del desempeño al personal técnico docente del personal del Ministerio de Educación de la República Dominicana y, no así, la impugnación de una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza, según lo exige el indicado art. 185.1 de la Carta Sustantiva.

9.5. Con relación al tema que le ocupa, el Tribunal Constitucional mediante Sentencia TC/0502/21,²¹ unificó los criterios establecidos en los precedentes TC/0051/12 y TC/0052/12, ambas decisiones de diecinueve (19) de octubre de

²⁰Subrayado nuestro.

²¹ De fecha veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente núm. TC-01-2018-0027, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Consejo Dominicano por la Defensa de los Derechos de los Trabajadores de la Educación (CONDETRE) y los señores Juan Ramón Santana Pérez y compartes, contra el artículo 1, literal b, del acuerdo entre el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y la Asociación Dominicana de Profesores (ADP), sobre evaluación de desempeño al personal técnico docente (EDD/17).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil doce (2012), sobre la tipología de los actos impugnados en inconstitucionalidad; específicamente se estableció que:

10.5. (...). Con base en estos motivos, a partir de la presente sentencia, el Tribunal Constitucional optará por determinar que los presupuestos de admisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad (prescritos en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11), se encuentran satisfechos o no satisfechos, según la tipología del acto impugnado. En este orden de ideas, el Tribunal asumirá que los presupuestos de admisibilidad previstos en las dos precedentes disposiciones citadas se encuentran satisfechos cuando el acto objeto de acción directa de inconstitucionalidad corresponda a uno cualquiera de los supuestos por ellas previstos: es decir, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas. Esta evaluación será efectuada sin perjuicio de la autonomía procesal que incumbe al Tribunal Constitucional de valorar otros elementos según cada caso en concreto. Los anteriores razonamientos implican en sí un cambio de precedente, debido a que, en lo adelante, solo podrán ser susceptibles de control concentrado de constitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, independientemente de su alcance.

9.6. Los hechos y la argumentación previamente expuestos muestran claramente que la acción de inconstitucionalidad de la especie tiene por objeto la impugnación de un *acuerdo interinstitucional* realizado entre el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y la Asociación Dominicana de Profesores (ADP), sobre evaluación de desempeño al personal técnico docente (EDD/17), del quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017), se impone concluir que dicho acuerdo no resulta susceptible de control

Expediente núm. TC-01-2018-0027, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Consejo Dominicano por la Defensa de los Derechos de los Trabajadores de la Educación (CONDETRE) y los señores Juan Ramón Santana Pérez y compartes, contra el artículo 1, literal b, del acuerdo entre el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y la Asociación Dominicana de Profesores (ADP), sobre evaluación de desempeño al personal técnico docente (EDD/17).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concentrado de constitucionalidad. A la luz de los precedentes constitucionales anteriormente señalados, este colegiado estima procedente la inadmisión de la presente acción directa de inconstitucionalidad, en razón de que la misma no pretende la declaratoria de inconstitucionalidad de alguno de los actos taxativamente previstos en los artículos 185.1 constitucional y 36 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLAR inadmisibles, de acuerdo con la motivación que figura en el cuerpo de esta sentencia, la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por el Consejo Dominicano por la Defensa de los Derechos de los Trabajadores de la Educación (CONDETRE) y los señores Juan Ramón Santana Pérez y compartes, contra el artículo 1, literal b, del acuerdo entre el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y la Asociación Dominicana de Profesores (ADP), sobre evaluación de desempeño al personal técnico docente (EDD/17), del quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con las prescripciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica

Expediente núm. TC-01-2018-0027, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Consejo Dominicano por la Defensa de los Derechos de los Trabajadores de la Educación (CONDETRE) y los señores Juan Ramón Santana Pérez y compartes, contra el artículo 1, literal b, del acuerdo entre el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y la Asociación Dominicana de Profesores (ADP), sobre evaluación de desempeño al personal técnico docente (EDD/17).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte accionante en inconstitucionalidad, Consejo Dominicano por la Defensa de los Derechos de los Trabajadores de la Educación (CONDETRE) y a los señores Juan Ramón Santana Pérez y compartes; así como a la parte accionada, Ministerio de Educación de la República Dominicana, y a la Procuraduría General de la República Dominicana.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

Expediente núm. TC-01-2018-0027, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Consejo Dominicano por la Defensa de los Derechos de los Trabajadores de la Educación (CONDETRE) y los señores Juan Ramón Santana Pérez y compartes, contra el artículo 1, literal b, del acuerdo entre el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y la Asociación Dominicana de Profesores (ADP), sobre evaluación de desempeño al personal técnico docente (EDD/17).